

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0172/2021.

EXPEDIENTE: 0182/2020 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0172/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra del acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0182/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, promovieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“Se recibió en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el veintitrés de abril del año en curso, el oficio número ***** suscrito por el **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado**, personalidad que acredita en términos del artículo 151 de la Ley de la Materia, por lo que, con ese carácter se le tiene en tiempo, **contestando la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas las cuales serán analizadas por este Juzgador al dictarse sentencia en el presente asunto; así mismo, se le tiene ofreciendo sus*

pruebas, de las cuales se admiten las siguientes: **1.** Cuadernillo de copias certificadas que contiene: **a)** el oficio número *********, de veintiséis de junio de dos mil veinte suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; **b)** escrito de solicitud de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; c) nombramiento de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado; **2.** Copia certificada del convenio de colaboración interinstitucional de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y la Fiscalía General del Estado; **3.** Copia certificada del Convenio de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado por una parte por el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal; **3.** (sic) La presuncional legal y humana; y **4.** La instrumental de actuaciones. Por lo que con la copia simple que acompaña **se ordena correr traslado** a la parte actora, para los efectos legales correspondientes; lo anterior con fundamento en los artículos 151, 183, 184, 185, 187, 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

(...)

En consecuencia, y para el efecto de no causar mayores dilaciones procesales en perjuicio de las partes, se señalan LAS CATORCE HORAS DEL OCHO DE JULIO, por así permitirlo las labores de esta Sala dada la carga de trabajo que existe en la misma, para la celebración de la Audiencia Final, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes y se recibirán los alegatos los cuales deberán ser formulados mediante escrito, lo anterior con fundamento en el artículo 174 de la Ley de la materia. (...)

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0182/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. En el único agravio del oficio de recurso de revisión número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/385/2021, el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, expone que le causa agravio el acuerdo recurrido por su falta de exhaustividad, porque no estudió en su totalidad los planteamientos realizados en la contestación de demanda de veintidós de abril de dos mil veintidós, sin percatarse de que se actualizó la figura de litisconsorcio pasivo necesario, y establecer como parte a la Fiscalía General del Estado, ya que existe relación con el actor por ser su ex trabajador, manifestación que se encuentra acreditada en autos del expediente principal, para que al momento de dictar sentencia, se encuentre plenamente integrada la litis, y sea válida y eficaz, siendo oídos y vencidos cada una de las partes que tienen interés en el presente asunto. - - - - -

Afirma la autoridad inconforme que lo anterior, fue solicitado en el escrito de contestación de demanda, pues considera que la resolución que se llegare a dictar en el presente juicio pudiera afectarle, al tratarse de una plaza del rubro de servicios personales de la Fiscalía General del

Estado, ya que el actor se desempeña como Agente del Ministerio Público en la multicitada Fiscalía. - - - - -

Finalmente, arguye que existen antecedentes donde este Tribunal ha llamado a juicio a la Fiscalía General de Estado, a solicitud de la dirección que representa. - - - - -

Esta Sala Superior estima que es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio de la autoridad inconforme. - - - - -

De las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que en la demanda, el actor ********* expresó lo siguiente:

“IV.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*El oficio número *********, de fecha 26 de junio de 2020, signado por el C.P. José de Jesús Cisneros Pérez, Director de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, que contiene:*

a) *La negativa de dar respuesta a mi petición para que las cantidades de dinero correspondiente a los quinquenios que tengo laborados como empleado de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca, me sean pagados de acuerdo con la tabla establecida por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.*

b) *La negativa de dar respuesta a mi petición para pagarme las diferencias de las cantidades de dinero resultantes entre lo que se me estuvo pagando por concepto de quinquenios y las que no me fueron pagadas, de acuerdo con la tabla establecida por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.*

(...)

1.- Fui empleado activo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por más de 29 años de servicio, la mayor parte en la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con nombramiento de agente del Ministerio Público. Esto lo justifiqué con las copias simples de dicho nombramiento.”

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda número ***** de veintidós de abril de dos mil veintiuno², el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, señaló lo que a continuación se inserta:

“... es necesario que redirija su petición a la Fiscalía General del Estado, en virtud de que dicho Organismo siempre ha sido responsable de administrar sus recursos humanos, financieros, materiales y demás a su cargo... la Fiscalía General es la única responsable de las relaciones o derechos laborales, sueldos o prestaciones u otra que derive de la misma relación con sus trabajadores de confianza, de acuerdo con la normatividad aplicable...al ser personal jubilado de la Fiscalía General del Estado, tal y como lo refiere en su escrito de cuenta y que solicita una explicación de quinquenios como trabajador de dicha Institución, es necesario que redirija su petición a la Fiscalía General del Estado...”

De las transcripciones anteriores, se desprende que la autoridad demandada al momento de producir su contestación de demanda hizo un señalamiento a la Primera Instancia para llamar a juicio al titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; sin embargo, la Sala Unitaria al acordar la contestación de demanda a través del proveído aquí impugnado, omitió dar respuesta al planteamiento hecho por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, respecto de llamar a juicio a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (antes Procuraduría General del Justicia del Estado), donde el actor prestó sus servicios. - -

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y toda vez que es un **hecho notorio**³ que ***** , actor en el juicio de nulidad, es jubilado como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; por lo tanto, se llega al convencimiento de que es necesario llamar a juicio a la Fiscalía General del Estado, pues en el caso de que el actor obtenga una sentencia favorable, esto traería consigo una afectación a los derechos y obligaciones de dicha institución, en la cual reside el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 3⁴ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

² Agregado de la foja 19 (diecinueve) a la 27 (veintisiete) del expediente 0182/2020 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

³ Registro digital: 174899, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Tipo: Jurisprudencia, Rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

⁴ **Artículo 3.** La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus

del Estado de Oaxaca. En ese sentido, se actualiza la figura del *litisconsorcio pasivo necesario*. - - - - -

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios respecto de la existencia de *litisconsorcio pasivo necesario*, el cual constituye una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio de origen oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, pues advertida la existencia de dicha figura, aun de oficio en la apelación, debe llamarse a juicio a todas las partes que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario puede tener como resultado una sentencia nula, de ahí que la falta de citación a juicio y de efectividad de la sentencia se consideran cuestiones de orden público, ya que ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercido una acción finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. - - - - -

Abundando en la consecuencia de dicha figura procesal, ésta se presenta cuando existe una relación sustancial única entre varios sujetos y la declaración jurisdiccional de la misma sólo puede ser efectuada con eficacia, cuando todos ellos están presentes en el proceso, ya que de otro modo, faltaría uno de sus elementos esenciales, y éste se habría desarrollado, por tanto, defectuosamente. - - - - -

En apoyo a lo anterior, y por analogía se invoca la jurisprudencia con número de registro 2003353, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIX, Abril de 2013, página 1914, Materia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA.

requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.
(...)

De una interpretación sistemática de los artículos 3o., 17 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (36 de la ley abrogada), se colige que el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo no queda únicamente al arbitrio del actor, ya que las Salas del mencionado tribunal deben determinarlo con base en las constancias relativas, aun de oficio. Por tanto, cuando éstas omiten emplazar a la autoridad que emitió los créditos fiscales impugnados, no obstante que cuenten con elementos para señalar su carácter de demandada, dicha circunstancia vulnera las reglas que rigen el procedimiento y, por ende, procede su reposición, a efecto de que se subsane esa irregularidad.”

En ese contexto, como un presupuesto de existencia, es necesario reponer el procedimiento al advertirse que uno de los litisconsortes no fue llamado a juicio, máxime que en el presente recurso de revisión la autoridad que sí fue llamada a juicio impugnó el hecho de que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no haya sido llamada a juicio, siendo que en el libelo inicial fue debidamente vinculada. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia con número de registro 174230, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, Septiembre 2006, página 125, de rubro y texto siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.”

Por tanto, deviene una violación procesal que consiste en que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no fue emplazada con base en la formalidad prevista en la Ley de la materia.-----

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-; por lo que, a fin reparar la violación procesal en que incurrió la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, resulta procedente **REVOCAR** todo lo actuado en el procedimiento de Primera Instancia, que es producto de un procedimiento viciado, en los términos precisados en párrafos precedentes, y en consecuencia, debe **REPONERSE EL PROCEDIMIENTO**, retrotrayéndose sus efectos a partir del auto admisorio de quince de diciembre **de dos mil veinte**, en el que se tuvo por admitida la demanda y consecuentemente, se emplazó a juicio a una de las autoridades demandadas, **para el efecto de que además de lo anterior**, se proceda a ordenar al actuario adscrito a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, que con la copia de la demanda y anexos, notifique, emplace a juicio y corra traslado a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que la conteste en términos de lo dispuesto en los artículos 163 fracción II, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a fin de proseguir el juicio por sus trámites, y en el momento procesal oportuno, la Sala Unitaria emita la sentencia que decida sobre el fondo del asunto conforme a lo establecido en los artículos 206, 207, 208 y 209, de la Ley señalada.-----

No obstante lo anterior, la insubsistencia de todo lo actuado en el procedimiento debe entenderse en términos hábiles, es decir, deben subsistir las actuaciones que no afecten la esfera jurídica de la autoridad recurrente y del actor en el juicio; dicho de otra manera, la nulidad de lo actuado no puede afectar al diverso emplazamiento por el que fue llamado correctamente el codemandado, porque la nulidad de una actuación, únicamente puede afectar a aquellas que se encuentran vinculadas por un nexo jurídico y lógico, lo que no sucede con el emplazamiento del codemandado, porque estas diligencias son totalmente ajenas, pues su validez o invalidez no dependen de las que se dejaron sin efectos.-----

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia con número de registro 160821, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, Octubre de 2011, página 933, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

“LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.

El principio de relatividad que rige al juicio de garantías ordena que la sentencia de amparo solamente se ocupe de los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. Tal principio admite como excepción el supuesto en que exista litisconsorcio necesario, en cuyo caso, el beneficio de la concesión se extiende al resto de los litisconsortes, pues por su naturaleza misma, atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida. Sin embargo, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad explicado. – Énfasis añadido-.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** del agravio formulado por la autoridad recurrente, procede **REVOCAR** todo lo actuado en el procedimiento de primera instancia; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

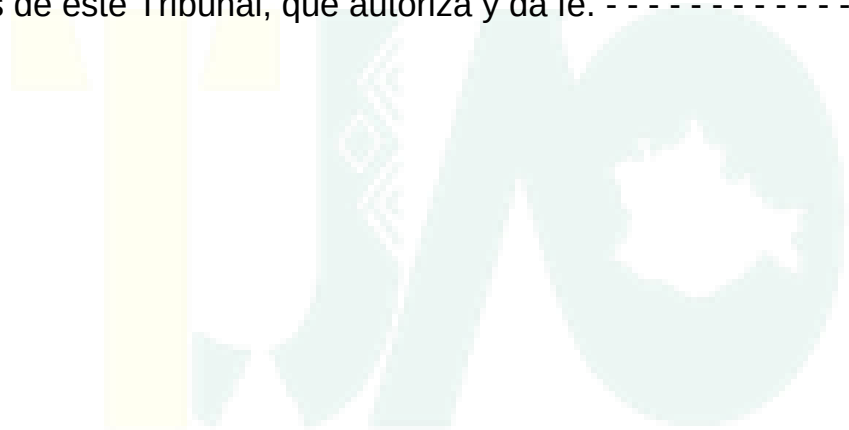
RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** todo lo actuado en el procedimiento de primera instancia, a partir del auto admisorio de quince de diciembre de dos mil veinte, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO de Primera Instancia en los términos precisados en la última parte de esta resolución. -----

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----


MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS